

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicado: 2023-00235**  
**Accionante: JORGE ENRIQUE WILSON SASTOQUE**  
**Accionado(s): FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS,  
FIDUPREVISORA como administradora del  
PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA,  
SETECSA S.A. HOY IRON MOUNTAIN**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **JORGE ENRIQUE WILSON SASTOQUE**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**III.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, FIDUPREVISORA COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, SETECSA S.A. HOY IRON MOUNTAIN**, en el trámite se vinculó a **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El petente cita como tales los derechos de **PETICIÓN e IGUALDAD.**

**V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Aduce el accionante que fue trabajador de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA entre el 5 de marzo de 1964 hasta el año 1976, que cuenta con 79 años y no tiene ninguna prestación económica por vejez, pensión, indemnización o subsidio para garantizar su vejez.

Indica que nunca recibió información sobre su bono pensional, que cumple con la edad para pensión desde el año 2003, pero que lleva más de 20 años sin ninguna prestación económica.

Refiere que elevó derecho de petición ante Fiduprevisora, pero que la respuesta carece de argumentación respecto a los casos pensionales de la extinta Flota Mercante Gran Colombiana porque considera que quien le contesta no tiene el conocimiento necesario para ello.

Menciona que el Dr. Carlos Hilton Moscoso envía respuestas "desconociendo que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS mediante auto del 22 de noviembre de 2012, ordenó a dicha entidad como matriz y subsidiaria del **PASIVO PENSIONAL** de LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA" conforme a la sentencia SU 1023-2001.

Manifestó que radicó inconformidad al departamento jurídico de la Federación Nacional de Cafeteros el 21 de abril de 2023, pero a la fecha se mantiene en silencio sin resolver de fondo.

Pretende con esta acción se resuelva el conflicto de competencia y el cual afirma le corresponde la Federación Nacional de Cafeteros y se acoge al derecho a la igualdad teniendo en cuenta fallo del Tribunal Superior de Bogotá; se realice reconocimiento y pago del título pensional; se realice el reconocimiento y pago de tiempos dobles toda vez que el período de tiempo que estuvo activo en embarcación existía conflicto interno y externo; se realice reconocimiento y pago de su pensión de vejez o indemnización (bono pensional) teniendo en cuenta la edad en la que cumplió los requisitos pensionales; que se dé traslado a todas las entidades competentes y el procedimiento para el reconocimiento de la prestación económica; y que su petición sea resuelta por funcionario competente y con conocimiento del tema.

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 14 de junio de 2023 se ordenó notificar a los accionados a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el accionante; por auto del 26 de junio de 2023 se dispuso la vinculación a este trámite de ASESORES EN DERECHO S.A.S., esta última en correo electrónico del 27 de junio a las 8:00 am solicitó el enlace del expediente, el cual se le remitió en la misma fecha a las 8:07; no obstante, guardó silencio

**FIDUPREVISORA como administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA** manifestó que el accionante no argumenta cómo esa entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales y que por el contrario al validar sus gestiones se demuestra que ha contestado todas sus peticiones,

así: "Comunicación No. 20230040339181 de fecha 23 de febrero de 2023, contestación a la petición No. 20231010252482. • Comunicación No. 20231094000792501 de fecha 06 de marzo de 2023, complemento de la contestación a la petición No. 20231010252482. • Comunicación No. 20230040552481 de fecha 23 de marzo de 2023, contestación a la petición No. 20231010683182", de las que allegó copia.

Resaltó que esa Fiduciaria no asumió la posición, ni es subrogatario, cesionario o sucesor procesal de la extinta Compañía Inversiones de la Flota Mercante, por lo que no asume la calidad de empleador.

Que su vínculo con la Compañía Flota Mercante es única y exclusivamente contractual bajo la fiducia mercantil 3-1-0138 en la que solo realiza pagos en dos eventos, cuando "1) Existe pronunciamiento por medio del cual se reconoce algún derecho pensional, expedido ya sea por el mandatario con representación de la Compañía de Inversiones Flota Mercante que el reconocimiento obre dentro del contrato No. 3-1-0138 suscrito. 2) La Federación Nacional de Cafeteros en virtud de la sentencia SU-1023/01 traslada los recursos correspondientes para que el Patrimonio Autónomo proceda al pago".

Además, indicó que el referido Patrimonio Autónomo "actúa como instrumento para la realización de pagos cuando previamente la Federación Nacional de Cafeteros gira los recursos necesarios y una vez Asesores en Derecho ha emitido pronunciamiento sobre el caso particular".

**FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** manifestó haber dado respuesta al accionante mediante comunicación fechada 28 de junio de 2023, de la cual allegó copia junto con constancia de haberla remitido vía correo electrónico en la misma fecha a su destinatario.

**SETECSA S.A. hoy IRON MOUNTAIN** guardó silencio.

## **VII.- CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

**“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”**  
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se

configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a la petición que aquel elevó el 21 de abril de 2023.

### **3.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que el accionante se duele que la petición elevada de forma escrita el **21 de abril de 2023** no ha sido contestada por los accionados **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y **FIDUPREVISORA** como **administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**.

Téngase en cuenta que el accionante afirma en el hecho 12 del escrito de tutela que el 21 de abril de 2023 radicó inconformidad al departamento jurídico de la Federación Nacional de Cafeteros, pero que no ha sido resuelta y adjunta un pantallazo que da cuenta de haber remitido su petición en esa fecha a los correos electrónicos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y a [notificaciones@cafedecolombia.com](mailto:notificaciones@cafedecolombia.com) que corresponden a las citadas accionadas, identificando el asunto como "Comunicación 20231094000792501".

En el curso de esta acción la accionada Fiduprevisora junto con el informe que rindió a este despacho aportó copia de comunicación de fecha 3 de junio de 2023 con destino al acá accionante y que alude a ese radicado 20231094000792501 (ítem 004 fl. 8); no obstante, no acreditó haber sido puesta en conocimiento del accionante que es a quien finalmente debe responder.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por el accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando a la accionada **FIDUPREVISORA** como **administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA** proceda a notificarle al accionante efectivamente la respuesta a esa petición en la dirección física o electrónica indicada para tal fin.

Por su parte la accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS manifestó a este despacho haber dado respuesta al accionante mediante comunicación fechada 28 de junio de 2023, de la cual allegó copia junto con constancia de haberla remitido vía correo electrónico en la misma fecha a su destinatario.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por el accionante respecto de la accionada Federación Nacional de Cafeteros, pues existe respuesta al mismo, según dan cuenta los documentos aportados por la accionada.

**En todo caso, dicha respuesta queda en conocimiento del accionante para los fines que estime pertinentes, haciéndole notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido,** como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo** con relación a la accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

Frente a la otra accionada **SETECSA S.A. HOY IRON MOUNTAIN** y a la vinculada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** ninguna decisión se adoptará en atención a que no se acreditó que el accionante haya acudido ante ellas y se encuentre pendiente por resolver alguna petición por su parte.

#### **VIII.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** a **JORGE ENRIQUE WILSON SASTOQUE** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **FIDUPREVISORA como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **FIDUPREVISORA como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA,** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar al accionante **JORGE ENRIQUE WILSON SASTOQUE,** en la dirección física o electrónica suministrada para el efecto, la respuesta dada a la petición elevada por él ante esa entidad el 21 de abril de 2023.

**TERCERO: NEGAR** la tutela respecto de los demás accionados por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

**CUARTO: DISPONER,** por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**QUINTO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3f592c577df977f8eeef9f32187680349b3a1dd0010a15caa5633c04a0e2a**

Documento generado en 28/06/2023 04:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**